

## **Decreto N° 41125-MINAE-PLAN-H**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,  
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL  
Y POLÍTICA ECONÓMICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; el artículo 2 incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 1, 13 inciso e) y 15 inciso d) de la Ley del Sistema de Estadística Nacional N° 7839 del 15 de octubre de 1998 y sus reformas; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el Decreto Ejecutivo N° 37658 del 29 de enero de 2013, que Establece el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y reforma al Decreto Ejecutivo N° 29540 “Constituye el Centro Nacional de Información Geoambiental como un órgano de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía”; y el artículo 19 del Reglamento a la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Decreto Ejecutivo N° 28849-PLAN del 24 de agosto del 2000.

*Considerando:*

1º—Que la información de las cuentas ambientales puede contribuir con datos a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), reconocidos mediante el Decreto Ejecutivo N° 40203-PLAN-RE-MINAE sobre Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica.

2º—Que desde julio de 2015, los países miembros de la OCDE aprobaron la hoja de ruta que establece los términos, condiciones y proceso para la adhesión de Costa Rica a la OCDE. Donde el país se compromete a la creación de la Unidad de Economía Ambiental y al desarrollo de la cuenta ambiental de flujo de materiales en las recomendaciones C(2008)40: Flujo de materiales y C(2004)79: flujo de materiales y productividad de los recursos.

3º—Que el país ha participado en la iniciativa Waves (siglas en inglés para Wealth Accounting and Valuation of Ecosystem Services) dirigida por el Banco Mundial, que tiene como objetivo promover el desarrollo sostenible garantizando que los recursos naturales se incorporen en la planificación del desarrollo y las cuentas económicas, mediante la inclusión del valor de los recursos naturales en sus sistemas de cuentas nacionales, facilitándose de esta manera el control del progreso del desarrollo y de la gestión de los recursos naturales.

4º—Que los temas ambientales cobran cada vez mayor relevancia para el diseño de la política económica y el fomento sostenible del crecimiento económico, por lo que se ha considerado de gran importancia la construcción de cuentas ambientales y su vínculo con las cuentas económicas, con el fin de mejorar la administración de los recursos naturales.

5º—Que la contabilidad ambiental puede contribuir al mejoramiento de las cuentas nacionales con información más detallada sobre recursos naturales fundamentales para el sistema productivo, como el agua, la energía, los suelos y los bosques.

6º—Que las cuentas nacionales ambientales son una forma de cuantificar el aporte o contribución del ambiente a la economía, así como las relaciones entre ambos, que apoye una adecuada toma de decisiones, al integrarse aspectos ambientales, con miras a un desarrollo económico congruente con la visión del desarrollo sostenible.

7º—Que las cuentas nacionales ambientales generan indicadores que permiten informar a los gobiernos sobre el diseño de mejores políticas e instrumentos para mejorar el manejo y conservación de su capital natural, además de que permiten cuantificar la riqueza total del país al incorporar las variables ambientales.

8º—Que las cuentas ambientales además de cuantificar la contribución del ambiente en el sector productivo, permiten contabilizar el desgaste y degradación del ambiente, permitiendo el diseño de políticas comprometidas con el desarrollo sostenible.

9º—Que Costa Rica ha tenido un rol relevante y de liderazgo en materia ambiental, debido a la importancia y la trascendencia de nuestra visión de país, siendo que por medio de las cuentas nacionales ambientales, se podrán tomar mejores decisiones en el marco del desarrollo sostenible.

10.—Que la Ley N° 7839 del Sistema de Estadística Nacional, establece en su artículo 1 “...*Declárase de interés público la actividad estadística nacional que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada. Con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, se crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN). Estará conformado por las instituciones y dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense, de conformidad con el reglamento ejecutivo de esta ley. Tendrá como ente técnico rector al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), creado en el artículo 12 de esta ley...*”.

11º—Que el Reglamento a la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Decreto Ejecutivo N° 28849-PLAN, establece en su artículo 19, que “para el desarrollo de los objetivos del SEN, la Gerencia constituirá los comités técnicos, profesionales y especializados necesarios responsables de la programación y ejecución de las actividades

institucionales y coordinará lo pertinente para el adecuado funcionamiento de cada uno de ellos". **Por tanto,**  
DECRETAN:

## **Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Cuentas Ambientales**

**Artículo 1º—Del Consejo Nacional de Cuentas Ambientales.** Créase el Consejo Nacional de Cuentas Ambientales, por sus siglas CNCA, como un órgano asesor y de apoyo al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para recomendar, definir y aprobar los lineamientos y enfoques para la implementación de las cuentas ambientales.

**Artículo 2º—De la integración del CNCA.** El Consejo estará integrado por un representante titular y un suplente designado por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) Ministerio de Hacienda.
- c) Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- e) Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Adicionalmente y como soporte técnico, se podrán integrar a este Consejo otros Ministerios e instituciones autónomas de forma temporal, cuando sea necesario; así como cualquier otro órgano técnico especializado que facilite y coadyuve con la adopción de acciones.

Cada entidad integrante del CNCA designará, por escrito y en forma independiente a su representante y a un suplente, con autoridad suficiente para adoptar decisiones a nombre de su representada. Si la representación de la institución estuviera ausente sin la debida justificación, durante tres sesiones consecutivas o seis reuniones por año natural, se le solicitará a su superior jerárquico un reemplazo definitivo, tanto del titular como del suplente.

Los titulares y los suplentes tienen derecho a asistir a las sesiones, con voz, pero el voto será exclusivamente del titular, cuando se apersonen juntos. Si únicamente se presenta el suplente, éste asumirá la condición de titular interino con funciones plenas.

Los integrantes no percibirán ningún tipo de dieta o remuneración por su participación en el Consejo.

**Artículo 3º—De las funciones del Consejo.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Apoyar la generación de insumos técnicos que posibiliten la construcción de las cuentas nacionales ambientales por parte del BCCR.
- b. Apoyar al MINAE en el seguimiento técnico para la generación de las cuentas ambientales por parte del BCCR.
- c. Apoyar los procesos de coordinación tendientes a la aplicación de las acciones sectoriales necesarias para contar con información oportuna y confiable que requiera el BCCR para el cálculo de las cuentas ambientales; así como a cualquier otra acción estratégica que se requiere implementar.
- d. Apoyar en la coordinación entre las diferentes instituciones públicas y privadas, con el fin de lograr la armonización de la información necesaria para la construcción de las cuentas ambientales.
- e. Apoyar la creación de espacios de discusión y análisis sobre las cuentas ambientales.
- f. Apoyar en la conformación de comisiones de trabajo para abordar temas específicos relacionados con aspectos metodológicos y de generación de datos necesarios para la elaboración de las cuentas ambientales.

**Artículo 4º—De la organización interna del Consejo.** La Presidencia del Consejo corresponderá al representante del MINAE, quien presidirá, abrirá y cerrará las sesiones, además, preparará el orden del día, llevará la agenda y las actas del Consejo, las cuales deberá distribuirlas entre los miembros.

**Artículo 5º—De los asesores y comisiones de expertos.** En cualquier momento que lo considere conveniente, el Consejo podrá nombrar comisiones de trabajo de expertos *ad hoc* con funciones de asesoría en temas específicos y para análisis de temas puntuales. También podrá convocar, por medio de su Presidente, a invitados especiales para analizar temas complejos o aspectos específicos de su quehacer.

Para cada Cuenta Ambiental el CNCA solicitará al INEC la creación de un comité para el abordaje de temas relacionados con los requerimientos de la cuenta: planificación, coordinación, y generación de las estadísticas básicas necesarias para la elaboración de las cuentas ambientales, tomando como base los nodos temáticos del SINIA en funcionamiento.

**Artículo 6º—De las actas, los acuerdos y el quórum.** De todas las sesiones se levantará un acta resumida, la cual será sometida a la aprobación en la primera parte de la siguiente sesión, salvo que se deje en firme en la misma sesión. En ésta se consignará como mínimo los nombres de los asistentes, la agenda del día, un extracto de la discusión y transcripción literal de los acuerdos tomados, fechas de cumplimiento y responsables. Las actas serán firmadas por todos los miembros presentes en la sesión de CNCA.

En el caso de que alguno de los integrantes presenten ponencias escritas y deseé que se integren al acta, el Consejo procederá a su análisis y eventual aprobación.

El quórum lo conforman cuatro miembros. Los acuerdos se toman por simple mayoría. En caso de empate, el asunto será puesto nuevamente a votación. De continuar el empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Cuando por alguna razón no se pudiera cumplir con un acuerdo o hubiera que postergarlo, se hará constar así en el acta respectiva.

**Artículo 7º—Sobre el horario y lugar de las sesiones.** El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. Podrá ser convocado extraordinariamente por su Presidente o por al menos la mitad de sus miembros, debiendo darse la debida comunicación a través de la Secretaría, con al menos tres días hábiles de antelación.

En caso de que no exista el quórum a la hora indicada, se concederán treinta minutos de espera, cumplidos los mismos sin que se integre el número mínimo de miembros de las instituciones representadas para sesionar, se suspenderá la reunión haciéndolo constar así en el acta respectiva que deberá levantarse con indicación de las personas presentes.

La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará por medio de la secretaría a todos los miembros, titulares y suplentes, por escrito, por correo electrónico o fax, salvo que el Consejo autorice otros medios.

En caso de existir quórum para sesionar y se encuentre ausente el Presidente y su suplente, el Consejo nombrará un Presidente ad hoc, quien únicamente presidirá esa sesión.

**Artículo 8º—De las sesiones y forma de participación de los miembros.** Las sesiones se dividirán en dos períodos: El primero será utilizado para aprobar las actas anteriores, revisar correspondencia, control de acuerdos y para revisar y modificar, si fuera del caso, el orden del día de la agenda. Durante el segundo, se discutirán los temas ordinarios o de fondo del trabajo asignado.

El Presidente del Consejo, establecerá claramente el tema en discusión y autorizará el uso de la palabra respetando el orden en que se inscribieron los solicitantes, con excepción de las mociones de orden, entendidas éstas como aquellas tendientes a suspender la sesión, levantar la sesión, suspender el debate sobre el tema en discusión, prolongar o reabrir el debate del tema en discusión, o aquellas relativas a la validez de la sesión. Una vez aceptadas las mociones de orden se conocerán tan pronto termine la intervención del miembro que esté en uso de la palabra. Además del proponente, podrá hablar un miembro que esté en contra de la moción, luego de lo cual se someterá la moción a votación.

El Presidente podrá retirar el uso de la palabra cuando el expositor no se ajuste al tema, sobrepase el tiempo asignado o se exprese ofensivamente. Si el Presidente desea intervenir, así lo hará saber al resto del Consejo y se anotará en el orden de la palabra, según corresponda.

**Artículo 9º—Incorporación en la planificación nacional.** El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, conforme a sus atribuciones legales, incorporará la contabilidad ambiental del país como un insumo fundamental del proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo y de las políticas públicas.

**Artículo 10.—De la norma Supletoria.** En lo no regulado por el presente Decreto Ejecutivo, se aplica lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública, en materia de órganos colegiados.

**Artículo 11.—Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas.—1 vez.—O. C. N° 3400035298.—Solicitud N° 024-2018.—( D41125-IN2018245618 ).